



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0238-2024**

**Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 5314/24.**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud .....	2
2. Atención del cumplimiento .....	3
A. Notificación de la resolución del INAI .....	3
B. Qué hicimos para atender el cumplimiento .....	8
3. Acciones del CT .....	9
A. Competencia .....	9
B. Análisis de la manifestación .....	10
C. Orientación a la persona solicitante .....	27
D. Modalidad de entrega de la información .....	28
E. Notificación a la persona recurrente .....	31
F. Qué hacer en caso de inconformidad .....	32
G. Determinación .....	32



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Hermanas 8M+ Hermanas 8M+ Hermanas 8M+
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 9 de abril de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424001734
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/01642
- f. **Información solicitada:**

“Ver este link:

[www.x.com/titadelaparra/status/1777727105201058188?s=46&t=z8WweZC2763qwNo-DMbAX3Q](http://www.x.com/titadelaparra/status/1777727105201058188?s=46&t=z8WweZC2763qwNo-DMbAX3Q)

*Del anterior de forma integral, documental, profunda, justificada y motivada, lo anterior para todos y separados:*

*A todos: solicito con base al enlace anterior la instrumentación documental jurídica de su actuar institucional.*

*Al congreso: Que la Diputada Verónica Pérez Herrera confirme o niegue lo dicho.*

*Al Municipio: Que la regidora confirme lo publicado.*

*Al electoral: Que implicaciones jurídicas existen.*

*A derechos Humanos: Si este post violenta sus derechos humanos*

*Anticorrupcion: Solicito se investigue el presente acto de corrupción que denuncia tita de la parra*

*Al IDAIP INAIP: Que se le de tratamiento de derechos humanos al tema, evitando lastimar los derechos mediante conflictos de interés notorios.*

*A los partidos políticos: Que implicaciones tiene esta declaración de su militante, y directamente a su militante que confirma al respecto.*

*A la conapred, si no configura una agresión a la diversidad sexual la anterior”. (Sic)*

**Datos complementarios:**

[www.x.com/titadelaparra/status/1777727105201058188?s=46&t=z8WweZC2763qwNo-DMbAX3Q](http://www.x.com/titadelaparra/status/1777727105201058188?s=46&t=z8WweZC2763qwNo-DMbAX3Q). (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0238-2024**

## **2. Atención del cumplimiento**

### **A. Notificación de la resolución del INAI**

El 20 de mayo de 2024, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 5314/24**, en la que determinó:

*“**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral.*

***SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento”. (Sic)*

En el mismo sentido, dentro de la consideración **QUINTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

*“**QUINTO. Estudio de fondo.**  
(...)”*

*Como se advierte del contenido de los preceptos legales aludidos, los sujetos obligados **sólo están obligados a entregar información, conforme a lo que obre en sus archivos, de conformidad con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorguen.***

*Teniendo establecido así de manera general lo que el derecho de acceso a la información implica, de la lectura a la solicitud de información se observa que se realizan diversos planteamientos que no apuntan a señalar concretamente un documento al cual se esté requiriendo acceder.*

*Por lo que resulta necesario tener presente que este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha emitido el Criterio de interpretación SO/016/2017, donde se esclarece que cuando las personas particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una **interpretación que les otorgue una expresión documental.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

No obstante, en la respuesta del Instituto Nacional Electoral no se desprende que se haya dado a la solicitud una interpretación amplia con la finalidad de entregar alguna expresión documental que atienda lo requerido; pues la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** comunicó que si la persona solicitante considera o es su deseo presentar una denuncia debía cumplir determinados requisitos y presentar su denuncia en determinados lugares. De lo que se advierte que **no se realizó búsqueda alguna de la información.**

Cabe agregar que el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que, cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, **la Unidad de Transparencia podrá requerir** al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, **indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.**

Es decir, el sujeto obligado estuvo en posibilidad de requerir a la persona recurrente elementos para identificar de mejor manera a qué documentación requería acceder, sin embargo, pese a que la Ley contempla esta posibilidad, no lo realizó.

Derivado del análisis a la solicitud de información, se observa que la persona recurrente muestra interés en conocer instrumentación documental jurídica del actuar institucional del sujeto obligado, relacionado con esta publicación de “se aprovecharon de huecos legales. El primero haciéndose pasándose por mujer y la segunda usurpando un lugar para diversidad.”, por lo que el sujeto obligado está en aptitud de **indicar la normatividad relacionada con el tema**, como lo sería el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral al que hace referencia en su respuesta.

Concatenado con lo anterior, en el artículo 132 de la Ley de la materia, dispone que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber** por el medio requerido por el solicitante la **fuentes, el lugar y la forma** en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Sin embargo, si bien el sujeto obligado mencionó en su respuesta su actuar relacionado con la solicitud, lo cierto es que no proporcionó la “instrumentación documental jurídica” es decir, la expresión documental o la fuente, lugar y forma de consultar la normatividad que refiere en su respuesta.

Por otro lado, la persona igualmente requiere conocer “qué implicaciones jurídicas existen”, planteamiento que es plasmado como una consulta, sin embargo, tomando en consideración este criterio SO/016/2017, el sujeto obligado pudo de igual manera proporcionar aquella normativa o documentos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

*que estén relacionados con quejas y denuncias, siguiendo el hilo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.*

*Además, se observa que la solicitud de información se compone de diversos puntos que van dirigidos a otros entes, como lo son: "Al congreso", "Al Municipio", "A derechos humanos", "Anticorrupción", "Al IDAIP INAIP", "A los partidos políticos" y "A la CONAPRED", requerimientos respecto de los cuales pudo declararse incompetente y orientar respecto de los sujetos obligados que pudieran pronunciarse al respecto.*

*Lo anterior, en cumplimiento del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se establece que **cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Artículo que también contempla que, si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte; y respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Así, la respuesta analizada no cumple con los principios de **congruencia y exhaustividad** que debe atender todo acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, en el entendido que, por un lado, debe existir una correspondencia exacta entre la petición del particular y la resolución emitida por la autoridad y, por otro, en la obligación de pronunciarse sobre cada uno de los requerimientos que integren la solicitud de información, a efecto, de brindar certeza y validez en la atención, en este caso, del Instituto Nacional Electoral.*

*(...)*

*Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio SO/002/2017 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala a la letra lo siguiente:*

*(...)*

*Del criterio de interpretación aludido, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona solicitante y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**. Lo que en la especie no aconteció.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

Así, de todo lo analizado, podemos arribar a la conclusión de que los agravios de la persona recurrente resultan **FUNDADOS**, por lo siguiente:

- ♣ Se turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente.
- ♣ Los sujetos obligados tienen la obligación de **dar acceso a los documentos que obren en sus archivos**, lo que implica la **preexistencia** de los mismos, tan es así, que no se encuentran obligados a elaborar un documento ad hoc para atender las solicitudes de información que se les presenten, tal y como lo prescribe el criterio SO/003/2017 emitido por el Pleno de este Instituto.
- ♣ De la lectura a la solicitud de información se observa que se realizan diversos planteamientos que no apuntan a señalar concretamente un documento al cual se esté requiriendo acceder; por lo que resulta aplicable el Criterio de interpretación SO/016/2017, donde se esclarece que cuando las personas particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una **interpretación que les otorgue una expresión documental**.
- ♣ En la respuesta el sujeto obligado menciona sus atribuciones relacionadas al tema de la solicitud, sin embargo, no proporciona las expresiones documentales o rutas y pasos a seguir para poder consultarlos.
- ♣ En la respuesta del Instituto Nacional Electoral no se desprende que se haya dado a la solicitud una interpretación amplia con la finalidad de entregar alguna expresión documental que atienda lo requerido; pues la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** comunicó que si la persona solicitante considera o es su deseo presentar una denuncia debía cumplir determinados requisitos y presentar su denuncia en determinados lugares. De lo que se advierte que **no se realizó la búsqueda de la información**.
- ♣ El sujeto obligado estuvo en posibilidad de requerir a la persona recurrente elementos para identificar de mejor manera a qué documentación requería acceder, sin embargo, pese a que la Ley contempla esta posibilidad, no lo realizó.
- ♣ Del análisis a la solicitud de información, se observa que la persona recurrente muestra interés en conocer “instrumentación documental jurídica del actuar institucional” del sujeto obligado, relacionado con esta publicación de “se aprovecharon de huecos legales. El primero haciéndose pasándose por mujer y la segunda usurpando un lugar para diversidad.”, por lo que el sujeto obligado está en aptitud de indicar la normatividad relacionada con el tema.
- ♣ Por otro lado, la persona igualmente requiere conocer “qué implicaciones jurídicas existen”, planteamiento que es plasmado como una consulta, sin embargo, tomando en consideración este criterio SO/016/2017, el sujeto obligado pudo, de igual manera, proporcionar aquella normativa o documentos que estén relacionados con quejas y denuncias, siguiendo el hilo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- ♣ La solicitud de información se compone de diversos puntos que van dirigidos a otros entes, como lo son: “Al congreso”, “Al Municipio”, “A derechos humanos”,





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

*“Anticorrupción”, “Al IDAIP INAIIP”, “A los partidos políticos” y “A la CONAPRED”, requerimientos respecto de los cuales pudo declararse incompetente y orientar respecto de los sujetos obligados que pudieran pronunciarse al respecto, de conformidad con lo contemplado en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

- ♣ *La respuesta carece de congruencia y exhaustividad, pues no brinda atención que guarde relación lógica con lo solicitado y que atienda cada punto de la petición, lo anterior derivado de que no se interpretó el requerimiento conforme al Criterio SO/016/2017 y no se advierte que se haya realizado efectivamente una búsqueda de la información.*
- ♣ *El sujeto obligado informa sobre los requisitos para presentar una denuncia, información que no fue solicitada por la persona recurrente.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta Instituto Nacional Electoral e **instruirle que:***

- *Realice una nueva búsqueda de información, **con un criterio amplio**, conforme al Criterio SO/016/2017, en todas las áreas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, con expresiones documentales que den cuenta de lo solicitado por la persona recurrente respecto a “A todos: solicito con base al enlace anterior la instrumentación documental jurídica de su actuar institucional” y “Al electoral: Que implicaciones jurídicas existen”; y entregue el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente.*

*En caso de que la información esté disponible al público en general en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, informe a la persona recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

- *Se declare incompetente para conocer respecto de los planteamientos que van dirigidos a: “Al congreso”, “Al Municipio”, “A derechos humanos”, “Anticorrupción”, “Al IDAIP INAIIP”, “A los partidos políticos” y “A la CONAPRED”.*

*Dado que el medio preferente de entrega elegido por la parte recurrente fue la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a través de dicha modalidad.*

*Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, es decir, Plataforma Nacional de Transparencia”. (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar dos acciones:

1. Realizar una nueva búsqueda de información, con un criterio amplio, conforme al Criterio SO/016/2017, en todas las áreas competentes, entre las que no podrá omitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**), con expresiones documentales que den cuenta de lo solicitado por la persona recurrente respecto a *“A todos: solicito con base al enlace anterior la instrumentación documental jurídica de su actuar institucional”* y *“Al electoral: Que implicaciones jurídicas existen”*; y entregue el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente.

En caso de que la información esté disponible al público en general en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, informe a la persona recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

2. Se declare incompetente para conocer respecto de los planteamientos que van dirigidos a: *“Al congreso”, “Al Municipio”, “A derechos humanos”, “Anticorrupción”, “Al IDAIP INAIP”, “A los partidos políticos”* y *“A la CONAPRED”*.

### **B. Qué hicimos para atender el cumplimiento**

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó al área **UTCE**, por ser la unidad administrativa responsable que podría pronunciarse respecto de la información.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro.

>>>>> Continúa en la siguiente página.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

OFICINA CENTRAL					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	UTCE	20/05/2024 Dentro del plazo  Segundo turno 24/05/2024	23/05/2024 Dentro del plazo  Respuesta a segundo turno 24/05/2024	INFOMEX-INE, oficio INE-UT/10692/2024	<b>Información pública</b> (punto 1)  <b>Incompetencia</b> (punto 2)
<b>Fecha de gestión más reciente: 24/05/2024</b>					

### 3. Acciones del CT

El 24 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 5314/24** determinó revocar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0238-2024**

**B. Análisis de la manifestación**

El área responsable de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI mediante resolución precisó que no detenta atribuciones (**incompetencia**) para contar con la información, por lo que el CT verificó que la **manifestación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

<p><b>Punto 1.</b></p> <p><i>“(...) <b>REVOCAR</b> la respuesta Instituto Nacional Electoral e <b>instruirle que:</b></i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>Realice una nueva búsqueda de información, <b>con un criterio amplio</b>, conforme al Criterio SO/016/2017, en todas las áreas competentes, entre las que no podrá omitir a la <b>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral</b>, con expresiones documentales que den cuenta de lo solicitado por la persona recurrente respecto a “A todos: solicito con base al enlace anterior la instrumentación documental jurídica de su actuar institucional” y “Al electoral: Que implicaciones jurídicas existen”; y entregue el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente.</i></li> </ul> <p><i>En caso de que la información esté disponible al público en general en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, informe a la persona recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.</i></p> <p><i>(...)”.</i> (Sic)</p>			
<p><b>Qué área respondió</b></p>	<p><b>Cómo respondió</b></p>	<p><b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b></p>	<p><b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b></p>
<p><b>UTCE</b></p>	<p><b>Información pública</b></p>	<p>Sí, el área señaló que por lo que hace a <b><u>la instrumentación documental jurídica de su actuar institucional:</u></b></p> <p>Informa que UTCE, <b>cuenta con atribuciones para realizar la sustanciación y tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores</b>, en ese sentido una de sus principales funciones y obligaciones de esa Unidad, es que una vez a analizados los</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 129 y 130 de la LGTAIP; 9, 12 y 13 de la LFTAIP y 29, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

		<p>hechos denunciados en cada expediente se realicen todos y cada uno de los requerimientos a fin de realizar una de correcta integración de los expedientes.</p> <p>Refirió que las facultades y competencias de UTCE, se encuentran previstas en el artículo 71 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE). El área transcribe el artículo señalado.</p> <p>Asimismo, señaló que esa Unidad Técnica como funciones primordiales, instruye los Procedimientos Especiales Sancionadores y en su momento remite los expedientes a la Sala Regional Especializada y, además, tramita las solicitudes sobre medidas cautelares cuyos acuerdos se ponen a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores de los que conoce, con el propósito de su aprobación.</p> <p>Indicó que a partir del artículo 459 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) el trámite para la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, empero se precisa que las etapas ordinarias son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Presentación del escrito de queja.</li><li>• Admisión o Desechamiento.</li><li>• Dictado de Medidas Cautelares.</li></ul>	
--	--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0238-2024**

		<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Investigación que es donde se realizan en su caso los requerimientos necesarios.</b></li><li>• Desahogo de pruebas y alegatos.</li><li>• Cierre de Instrucción.</li><li>• Remisión al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución, en tratándose de procedimientos especiales sancionadores.</li></ul> <p>Respecto a <b><u>qué implicaciones jurídicas existen:</u></b></p> <p>Señaló que esa Unidad Técnica, como funciones primordiales, instruye los Procedimientos Especiales Sancionadores y en su momento remite los expedientes a la Sala Regional Especializada y, además, tramita las solicitudes sobre medidas cautelares cuyos acuerdos se ponen a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores de los que conoce, con el propósito de su aprobación.</p> <p>En ese sentido y en respuesta a la solicitud UTCE cuenta con atribuciones para realizar la sustanciación y tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, en términos de los artículos 470 a 473 de la LGIPE y 71 del INE, en tanto que, de conformidad con lo</p>	
--	--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

		<p>dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como 470, 476 y 477 de la LGIPE, corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.</p> <p>La información solicitada por el peticionario forma parte integral de la sustanciación e integración de los expedientes de procedimientos especiales sancionadores instruidos por la UTCE, cuyo sustento normativo se encuentra previsto a partir del artículo 470 de la LGIPE.</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado por el INAI proporciona la siguiente liga electrónica: <a href="https://www.ine.mx/compendio-normativo/">https://www.ine.mx/compendio-normativo/</a> en la cual la persona recurrente puede consultar la LGIPE y el RIINE, normativa que regula tanto a los Procedimientos Administrativos Sancionadores como las reglas para la imposición de sanciones en el caso por la Autoridad Jurisdiccional <b>y expresión documental que da cuenta de lo solicitado.</b></p> <p>El área transcribe los artículos de la LGIPE y del RIINE que regulan <b>el procedimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, así como las implicaciones jurídicas que conllevan.</b></p>	
--	--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0238-2024**

<b>Punto 2.</b>			
<p>“(…) <b>REVOCAR</b> la respuesta Instituto Nacional Electoral e <b>instruirle</b> que:            (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se declare incompetente para conocer respecto de los planteamientos que van dirigidos a: “Al congreso”, “Al Municipio”, “A derechos humanos”, “Anticorrupción”, “Al IDAIP INAIP”, “A los partidos políticos” y “A la CONAPRED”.</li> </ul> <p>(…)”. (Sic)</p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>UTCE</b>	<b>Incompetencia *</b>	<p>Sí, el área señaló que la UTCE carece de competencia para emitir un pronunciamiento con respecto a la solicitud de información relacionada con las siguientes autoridades: el Congreso, el Municipio, los Derechos Humanos, la Anticorrupción, el Instituto de Acceso a la Información Pública IDAIP o INAIP, los partidos políticos y el CONAPRED.</p> <p>Por lo anterior, sugiere orientar al ciudadano para que acuda al Congreso, al municipio, a derechos humanos, Anticorrupción, al IDAIP INAIP, a los partidos políticos y a la CONAPRED, toda vez que, son quienes podrían contar con información respecto al link proporcionado.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 129 y 130 de la LGTAIP; 9, 12 y 13 de la LFTAIP y 29, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

\* El análisis de incompetencia del área **UTCE** (punto 2), será analizada por el CT en el apartado correspondiente.

**Manifestación de incompetencia**

Una vez revisada la respuesta del área **UTCE** (punto 2), indicó que no detenta atribuciones para conocer respecto de los planteamientos que van dirigidos a: “Al





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

congreso”, “Al Municipio”, “A derechos humanos”, “Anticorrupción”, “Al IDAIP INAIP”, “A los partidos políticos” y “A la CONAPRED”.

Por lo anterior, el área **UTCE**, manifestó que el **Congreso del estado de Durango** (artículos 124 de la CPEUM y 66, 75, 76 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango); **el municipio de su interés** (artículo 115 de la CPEUM), **la Comisión Nacional de Derechos Humanos -CNDH-** (artículo 102, apartado B de la CPEUM); **el Sistema Nacional Anticorrupción** (artículo 113 de la CPEUM); **al Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales -IDAIP o INAIP-** (artículos 5, fracción XXIII, 30 y 38 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Durango); **los partidos políticos** (artículos 41, fracciones I, II y III de la CPEUM y 3 de la Ley General de Partidos Políticos -LGPP) y; **al Consejo Nacional para prevenir la Discriminación -CONAPRED-** (artículos 1, párrafo quinto de la CPEUM y 1, 16 y 17 de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación), podrían contar con la información requerida por la persona solicitante.

Por lo que es importante señalar que los artículos 1, párrafo quinto; 41, fracciones I, II y III, 102, apartado B, 113, 115, 124 de la CPEUM; 66, 75, 76 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 3 de la LGPP; 1, 16 y 17 de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y; 5, fracción XXIII, 30 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Durango, establecen lo siguiente:

### **CPEUM**

#### **“Artículo 1o.**

(...)

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

(...)

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

**I. Los partidos políticos** son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

**Los partidos políticos** tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

**Los partidos políticos nacionales** tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

**II. La ley garantizará** que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

*El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:*

(...)

**III. Los partidos políticos nacionales** tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

*de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

*(...)*

### **Artículo 102.**

*(...)*

**B.** *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán **organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano**, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.*

*El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.*

*La **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.*

*El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

*La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.*

*El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.*

*La **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.*

*La **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.*

*(...)*

**Artículo 113.** *El **Sistema Nacional Anticorrupción** es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

**I.** *El Sistema contará con un **Comité Coordinador** que estará integrado por los titulares de la **Auditoría Superior de la Federación**; de la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**; de la **secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno**; por el **presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**; el **presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución**; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del **Comité de Participación Ciudadana**;*

**II.** *El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y*

**III.** *Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:*

- a)** *El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;*
- b)** *El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;*
- c)** *La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

- d) *El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;*
- e) *La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.*

*Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.*

*Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.*

*(...)*

**Artículo 115.** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **municipio libre**, conforme a las bases siguientes:*

*(...)*

**I. Cada Municipio** *será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*(...)*

**II. Los municipios** *estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*(...)*

**III. Los Municipios tendrán a su cargo** *las funciones y servicios públicos siguientes:*

*(...)*

**IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda,** *la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

*(...)*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

**V. Los Municipios**, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:  
(...)

**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.

**[Énfasis añadido]**

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**

**“ARTÍCULO 66.-** El Congreso del Estado, representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder legislativo.

*El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputadas y diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.*

*De los veinticinco diputadas y diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.*

*Ningún partido político podrá contar con más de quince diputados asignados por los dos principios de representación a que se refiere el párrafo anterior.*

*En ningún caso, un partido político podrá contar, con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

*El Congreso del Estado se regirá por los principios de parlamento abierto, por lo que el ejercicio de sus funciones se acompañará de mecanismos para garantizar la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura legislativa, la participación ciudadana y rendición de cuentas. La Ley Orgánica del Congreso establecerá las disposiciones que aseguren el ejercicio de estos principios.*  
(...)

**ARTÍCULO 75.-** El Congreso del Estado podrá trasladar su sede provisionalmente, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión en que se trate.

**ARTÍCULO 76.-** El Congreso del Estado, a través de la Legislatura que corresponda, se instalará a partir del primero de septiembre del año de la elección para sesionar





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

*ordinariamente del primero de septiembre al 15 de diciembre y del quince de febrero al treinta y uno de mayo de cada año, funcionando en periodos extraordinarios cuando así lo convoque su Comisión Permanente, para tratar exclusivamente los asuntos que los motiven y se precisen en la convocatoria correspondiente. El Congreso del Estado deberá instalarse y sesionar con la concurrencia de la mayoría de las Diputadas y los Diputados que lo integran.*

*Las sesiones serán públicas, con excepción de los casos señalados por la ley.  
(...)*

**ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado** tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

**I. Hacendarias y de presupuesto:**

(...)

**II. De fiscalización, vigilancia y combate a la corrupción:**

(...)

**III. De nombramiento y ratificación de servidores públicos:**

(...)

**IV. En materia municipal:**

(...)

**V. Otras facultades:**

(...)

**VI.- Durante los periodos de receso del Congreso, la representación del Poder Legislativo radicará en una Comisión Permanente, que se integrará por cinco diputados o diputadas propietarios y sus respectivos suplentes.**

*Dicha Comisión deberá nombrarse en la última sesión de un periodo ordinario, integrándose de la forma que establezca la ley y que fungirá durante todo el receso, aun cuando el Congreso funcione en periodos extraordinarios.*

*Cada una de las formas de organización parlamentaria, y en su caso, diputada o diputado independiente, acreditarán un representante con voz ante la Comisión Permanente, la Ley Orgánica del Congreso determinará cuales de ellas tendrá derecho a voto.*

*De su instalación, se dará noticia a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, al Poder Legislativo Federal, a las Legislaturas de las otras entidades federativas y a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado. La Comisión Permanente deberá instalarse el día de su elección y su funcionamiento será determinado por la ley.*

*La Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

**[Énfasis añadido]**

### LGPP

#### **“Artículo 3.**

1. Los **partidos políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior”.

**[Énfasis añadido]**

### **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

**“Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

#### **II. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;**

(...)

**Artículo 16.-** El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

*Federación. De igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en el procedimiento de queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.*

**Artículo 17.-** *El Consejo tiene como objeto:*

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;*
- II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;*
- III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional, y*
- IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación”.*

**[Énfasis añadido]**

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Durango**

**“ARTÍCULO 5.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

**XXIII. INSTITUTO: El Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales.**

*(...)*

**ARTÍCULO 30.** *El Instituto es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

*El patrimonio del Instituto se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen para el cumplimiento de sus actividades, las partidas que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, los fondos y las donaciones que reciba, así como los ingresos que perciba por cualquier concepto.*

*(...)*

**ARTÍCULO 38.** *El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:*

- I. Interpretar los ordenamientos que le resulten aplicables y que deriven del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y de la presente Ley;*
- II. Desarrollar, administrar e implementar la Plataforma Nacional, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normatividad que emita el Sistema Nacional de Transparencia;*
- III. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en la presente Ley;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

- IV. Presentar petición fundada al INAI, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General en su parte relativa;
- V. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- VII. Designar, a través de su Comisionado Presidente, a los servidores públicos de su adscripción y administrar sus recursos materiales y financieros; VIII. Elaborar y remitir a la Secretaría de Finanzas, y de Administración su proyecto de presupuesto anual para que sea integrado al Proyecto de Presupuesto del Gobierno del Estado;
- IX. Presentar iniciativas ante el Congreso del Estado, en los asuntos relativos a su función;
- X. Expedir su Reglamento Interior y demás normas de operación;
- XI. Administrar los recursos humanos, bienes y patrimonio del instituto, así como determinar y autorizar su estructura orgánica y su personal;
- XII. Establecer los requisitos para el ingreso al servicio y al personal calificado y especializado en la materia promoviendo la no discriminación la rendición de cuentas la equidad de género y la cultura de la transparencia;
- XIII. Presentar al Congreso del Estado, a través de su Presidente, en el mes de febrero de cada año, el informe de labores correspondiente al ejercicio fiscal anterior, en términos del artículo 168 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- XIV. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- XV. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- XVI. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
- XVII. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- XVIII. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XIX. Promover la igualdad sustantiva entre las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, nacionalidad o cualquier otra condición;
- XX. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XXI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XXII. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes locales que vulneren el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales;
- XXIII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;
- XXIV. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XXV. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

XXVI. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XXVII. El Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentará los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

XXVIII. El Instituto podrá emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XXIX. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; y

XXX.- Designar, dentro de su estructura orgánica y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en Ley General de Mejora Regulatoria, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del Estado para el cumplimiento de las obligaciones de dicha materia; y

XXXI.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables”.

### **[Énfasis añadido]**

En ese sentido, el CT, analizará las atribuciones instadas en ley, por lo que refiere a los artículos 71 del RIINE:

### **RIINE**

#### **“Artículo 71.**

**1. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

- a)** La tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables;
- b)** Apoyar al Secretario Ejecutivo en la sustanciación del procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia previstas en la Ley Electoral;
- c)** Sustanciar los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral; así como sustanciar en cualquier momento, el procedimiento especial sancionador, de manera oficiosa o cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género;
- d)** Apoyar al Secretario Ejecutivo en la integración de informes que correspondan, relativos a los asuntos de su competencia;
- e)** Remitir para su resolución los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación una vez agotadas las diligencias de investigación;
- f)** Remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios y los relacionados con la adopción de medidas cautelares que fueren necesarias, así como apoyar a la Secretaría Ejecutiva para la emisión de las medidas de protección correspondientes en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, competencia del Instituto;





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

*g) Derogado;*

*h) Emitir los Acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la Ley Electoral;*

*i) Efectuar las gestiones necesarias a fin de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que se proceda al cobro de las multas impuestas en los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, que no hayan sido pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración, en los términos establecidos en la resolución correspondiente;*

*j) Coadyuvar en la ejecución de la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable de los concesionarios de radio y televisión, conforme a lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción IV de la Ley Electoral;*

*k) Integrar el expediente que corresponda y remitirlo a las autoridades competentes, cuando se tenga constancia del incumplimiento a lo establecido en el artículo 458, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, por parte de servidores públicos y notarios públicos, y*

*l) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.*

**2. El Titular de la Unidad de lo Contencioso y su personal jurídico adscrito, podrá ser instruido por el Secretario Ejecutivo a efecto de coadyuvar en el desahogo de las audiencias en los procedimientos sancionadores”.**

### **[Énfasis añadido]**

La misma legislación establece las atribuciones con las que contará el área **UTCE**, de las que no se advierte la obligación de contar con información relacionada con otros sujetos obligados como **el Congreso del estado de Durango; el municipio de interés de la persona recurrente; la CNDH; el Sistema Nacional Anticorrupción; el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales -IDAIP o INAI-; los partidos políticos y; el CONAPRED**, según lo dispuesto por los artículos 1, párrafo quinto; 41, fracciones I, II y III, 102, apartado B, 113, 115, 124 de la CPEUM; 66, 75, 76 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 3 de la LGPP; 1, 16 y 17 de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y; 5, fracción XXIII, 30 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Durango.

Lo anterior, cobra sustento con el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

*“La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

### **Expedientes**

**RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.  
RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 23 de mayo de 2024 (14:00 horas). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17>

Adicionalmente, si bien es cierto que la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser competencia de otros sujetos obligados; en concreto del **Congreso del estado de Durango; el municipio de interés de la persona recurrente; la CNDH; el Sistema Nacional Anticorrupción; el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales -IDAIP o INAIP-; los partidos políticos y; el CONAPRED**, ya que dichos sujetos obligados podrían contar con la información requerida.

**Conclusión:** Por lo vertido, el CT **confirma** la manifestación de incompetencia formulada por el área **UTCE**, respecto a información relacionada con otros sujetos obligados como **el Congreso del estado de Durango; el municipio de interés de la persona recurrente; la CNDH; el Sistema Nacional Anticorrupción; el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales -IDAIP o INAIP-; los partidos políticos y; el CONAPRED**.

### C. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud se desprende el supuesto de que la información solicitada podría ser competencia **del Congreso del estado de Durango; el municipio de interés de la persona recurrente; la CNDH; el Sistema Nacional Anticorrupción; el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales -IDAIP o INAIP-; los partidos políticos y; el CONAPRED**, por lo que, se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dichos sujetos obligados, a través de la PNT, para lo cual se pone a disposición la siguiente liga electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024



### D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los **puntos 1 y 2** del cuadro de disposición de la información le serán remitidos a través de correo electrónico señalado al momento de ingresar su recurso de revisión y de la PNT, a través de archivo adjunto.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
	<p><b>Información pública (oficio de respuesta)</b></p> <p><b><u>UTCE</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oficio INE-UT/10692/2024, mediante 1 archivo electrónico.</li> <li>2. Compendio normativo del INE, a través de una liga electrónica: <a href="https://www.ine.mx/compendio-normativo/">https://www.ine.mx/compendio-normativo/</a></li> </ol>
<b>Tipo de la Información</b>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 1 archivo en formato electrónico.</li><li>• 1 liga electrónica.</li></ul>
	<p><b>MODALIDAD ELEGIDA POR LA PERSONA SOLICITANTE:</b> La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT y el correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su recurso de revisión, a través de archivo adjunto.</p> <p><b>MODALIDAD DISPONIBLE:</b> Sí es factible atender la modalidad solicitada por la persona.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> - Los archivos señalados en los <b>puntos 1 y 2</b> le serán notificados a través del correo electrónico proporcionado al momento de interponer el presente medio de impugnación, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), toda vez que señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.</p>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p><b>MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).</b></p> <p><b>Modalidad en CD.</b> - Cabe señalar que la información <b><u>no supera</u></b> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</b></p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones. En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:angelica.reyes@ine.mx">angelica.reyes@ine.mx</a></p>



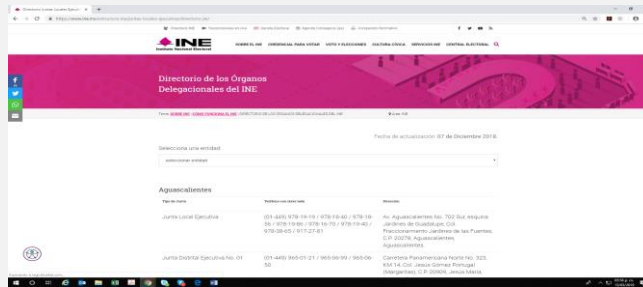
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [angelica.reyes@ine.mx](mailto:angelica.reyes@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

**La información que se pone a disposición no genera costos.**

No obstante, en caso de que la persona solicitante desee obtenerla en las modalidades alternativas, se tendrán que cubrir los siguientes:

**Cuota de recuperación**

\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]

**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.**

**Especificaciones de Pago**

**Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en modalidades alternativas.**

Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.

Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

	<p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

### E. Notificación a la persona recurrente

Conforme la consideración **QUINTA** de la resolución al recurso de revisión **RRA 5314/24**, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

### F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**C. Hermanas 8M+ Hermanas 8M+ Hermanas 8M+**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 5314/24**, y con fundamento en los artículos 4, 11, 12, 13, 19 y 20 de la LGTAIP; 3, 6, 13, 14 y 15 de la LFTAIP y; 29, numeral 1, fracciones III y VII del Reglamento, este CT emite la siguiente:

### G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Incompetencia.** Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área **UTCE** (punto 2).

**Tercero. Orientación.** Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición ante **el Congreso del estado de Durango; el municipio de interés de la persona recurrente; la CNDH; el Sistema Nacional Anticorrupción; el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales -IDAIP o INAIP-; los partidos políticos y; el CONAPRED**, siendo dichos sujetos obligados quienes podrían contar con la información referente a su solicitud.

**Cuarto. Instrucción.** Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

**Quinto. Inconformidad.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

**Notifíquese** a la persona recurrente por la vía elegida y al área **UTCE** por la herramienta electrónica correspondiente.

### **Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).<sup>1</sup>**

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: ANRC

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

<sup>1</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

**¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?**

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0238-2024**

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0238-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave **RRA 5314/24**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 28 de mayo de 2024.

<b>Lic. José Alonso Pérez Jiménez</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
<b>Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT
<b>Mtra. María del Carmen Urías Palma</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



